



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL ALTO BAUDÓ CHOCO

Pie de Pato-Alto Baudó, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : EUTIMIO PACHECO TUNAY
RADICADO : 27025-40-89-001-2022-00019-00
DECISION : NOTIFICACIÓN CONCLUYENTE

AUTO INTERLOCUTORIO No 014

CONTROL DE LEGALIDAD - NOTIFICACIÓN CONCLUYENTE

El artículo 132 de la ley 1554 de 2012, o Código General del Proceso, impuso la necesidad de hacer un control oficioso de legalidad una vez se encuentre agotada cada etapa del proceso, dicho artículo reza:

"CONTROL DE LEGALIDAD: Agotada cada etapa del proceso, el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

De esta manera, dicha norma se encargó de atribuir a los funcionarios judiciales que tienen el conocimiento del proceso, la facultad de proceder al análisis oficioso de cada etapa, es decir, sin que medie intención de las partes se deberá realizar el estudio de las actuaciones surtidas.

Aclarado lo anterior, luego de revisar cada una de las actuaciones surtidas al interior del proceso, advierte el despacho que el señor **EUTIMIO PACHECO TUNAY** con cedula de ciudadanía 1.133.606.575 de Pie de Pato, se presentó el día 7 de febrero de 2025, a las instalaciones del despacho a radicar un memorial, donde se comprometía a pagar la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS **(\$1,500.000)** a la empresa **BAYPORT COLOMBIA**, el día 7 de marzo del año en curso.

Aunque en dicho momento, se debió haber realizado la notificación personal al señor EUTIMIO PCHECO, y no se hizo, lo anterior no impide que se proceda a realizar, la notificación por conducta concluyente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 301 de la ley 1554 de 2012, o Código General del Proceso que la define así:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : EUTIMIO PACHECO TUNAY
RADICADO : 27025-40-89-001-2022-00019-00
DECISION : NOTIFICACION CONCLUYENTE

se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

En razón de lo anterior, teniendo en cuenta que al interior del despacho no se evidencia que se haya hubiese logrado la notificación efectiva al señor **EUTIMIO PACHECO TUNAY** con cedula de ciudadanía 1.133.606.575 de Pie de Pato por vía correo electrónico, se repite, debió haberse notificado personalmente el mandamiento de pago, para que éste hiciera pronunciamiento al respecto, sin embargo toda vez que el ejecutado, aportó documento donde se comprometía a pagar una suma de dinero adeudada la parte ejecutante, es lógico concluir que tiene conocimiento del proceso de la referencia que se adelanta en este despacho en su contra, por ello, en aras de no vulnerar derechos fundamentales y sanear el proceso, el señor **EUTIMIO PACHECO TUNAY** con cedula de ciudadanía 1.133.606.575 de Pie de Pato, quedará en **notificación concluyente**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Juez al administrar justicia ejerce una función social con sometimiento al imperio de la Constitución y la ley de conformidad con el artículo 230 de la Constitución Nacional, por lo tanto, está obligado a corregir los errores en que incurra dentro del proceso.

Frente a este tema se hace necesario lo, precisado el auto de julio 13 de 2000, proferido por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado en el que se dijo:

"Error Judicial declarado de oficio por ad quem.

En el estudio del expediente se advierte en forma manifiesta, entre otros, de la inexistencia de título ejecutivo y por lo tanto, esa evidencia contra el derecho y la justicia, pone al descubierto un error judicial, materializado en la providencia del Tribunal, mediante la cual libró mandamiento de pago, como más adelante se explicará.

Se pregunta la Sala ¿Qué debe hacer el juzgador ante un error judicial evidente dentro del mismo proceso que se adelanta cuando está contenida en una providencia que no es el objeto de su revisión?

Si se recurriese en forma exclusiva al artículo 357 del C.P.C., sin articularlo con todo lo demás previsto en el ordenamiento jurídico, la respuesta sería que no se podría hacer nada, porque, según ese canon, el ad quem sólo tiene competencia sobre la materia apelada, salvo que encuentre causales procesales de nulidad. (... ...)

La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

Y afirma de esta manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : EUTIMIO PACHECO TUNAY
RADICADO : 27025-40-89-001-2022-00019-00
DECISION : NOTIFICACION CONCLUYENTE

Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con justicia social tiene implicaciones, entre otros, en la administración de justicia.

Es concebible que, frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el Juez del mismo proceso, a quo o superior no pueda enmendarlo de oficio. Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (C.P. art. 86), cuando una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (C.C.A. art. 86), por el error judicial ¿Por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello? (... ...).

*Por consiguiente, el Juez: **No debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso como venía a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio. No está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real y no formal por la ejecutoria de otra anterior.*** (Subrayas y negrillas del despacho).

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal del Alto Baudó,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE la notificación concluyente del señor **EUTIMIO PACHECO TUNAY** con cedula de ciudadanía 1.133.606.575 de Pie de Pato, con correo de notificaciones pachecoeutimio@gmail.com, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se **ORDENA** notificar de esta decisión a las partes, para continuar así con el trámite normal del proceso, tal y como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALIX DEL MAR MORENO LLOREDA
Juez

Firmado Por:

Alix Del Mar Moreno Lloreda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Alto Baudó - Chocó

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261d480cf4005fb50e96f2ca65f7e8b4c449b7057e5d3e9b8f01c1f68b5f92df**

Documento generado en 04/03/2025 03:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>